



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-0038-00
Demandante: Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga
Demandado: Cámara de Comercio de Cúcuta.
Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos:

1º.- Deberá anexarse el respectivo poder especial conferido por el señor Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga al apoderado para presentar la demanda de la referencia por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior por cuanto el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), exige que quien comparezca a un proceso ante esta jurisdicción, salvo en las acciones públicas, deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, para lo cual se requiere haberse conferido el respectivo poder especial.

El Despacho advierte que la figura de la agencia oficiosa no está prevista en el CPACA para el trámite de procesos judiciales, sino solamente para el trámite de los recursos en sede administrativa conforme lo previsto en el artículo 77 del CPACA.

2º.- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar la prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto con la demanda de la referencia no se aporta prueba alguna con la que se acredite que el accionante agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad de toda demanda que se presente en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3º.- Deberá anexarse la copia del acto demandado, con las constancias de su notificación o comunicación, tal como se exige en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

La constancia de la notificación o comunicación, del acto demandado, resulta obligatoria para poder determinar si la demanda se presentó en el término, o si por el contrario se dio lugar a la caducidad del medio de control.

4º.- Se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público, tanto en medio magnético, como en medio físico, conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda a realizar la corrección advertida, so pena de rechazarse la referida demanda.

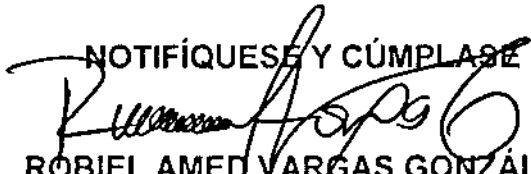
Resta precisar que dada la decisión que se toma en el presente asunto, no resulta posible correr el traslado de la solicitud de medida cautelar, presentada por el accionante en el texto de la demanda, previsto en el artículo 233 del CPACA. Una vez admitida la demanda se ordenará correr el referido traslado a la parte demandada.


En consecuencia se dispone:

Primero: INADMITASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDENASE a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X ESTUVA
Nº 29
20 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00019-00
Demandante: Néstor Enrique Toscano Suárez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor **Néstor Enrique Toscano Suárez**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Néstor Enrique Toscano Suárez**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. RDP 041990 del 13 de octubre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del señor Néstor Enrique Toscano Suarez; (ii) La Resolución No. RDP 055709 del 28 de diciembre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP 041990 del 13 de octubre de 2015. (iii) La Resolución No. RDP 000768 del 14 de enero de 2016, suscrita por la Directora de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP 041990 del 13 de octubre de 2015.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Franklin Mendoza Flórez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RECEBIDA
Nº 29
120 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01107-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Cecilia Quijano Hernández
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciocho (18) de agosto de 2017, (folios 220-224 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico el día 24 de agosto de 2017 (folio 225).

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó el día 30 de agosto de 2017 (folios 226-235), recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación del 27 de septiembre de 2017 (folio 237) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017. .

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REESTIMADO
 N° 29
 20 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00432-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Enrique José Cruz Mendoza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

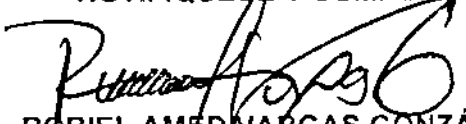
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de junio de 2017, (folio 100 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora presentó el día 13 de junio de 2017 (folios 101-117), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.
- 3º.- Mediante auto del 12 de julio de 2017 (folio 118) se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESTADO
Nº 29
20 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01681-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Francisca Vargas de Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de junio de 2017, (folio 108 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora presentó el día 13 de junio de 2017 (folios 109-125), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.

3º.- Mediante auto del 12 de julio de 2017 (folio 126) se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REG. MAJ
Nº 29
20 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00302-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gustavo Obando
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día catorce (14) de julio de 2017, (folios 201-206 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico el día 17 de julio de 2017 (folio 209).

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó el día 24 de julio de 2017 (folios 212-216), recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de julio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación del 05 de septiembre de 2017 (folio 220) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 14 de julio de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Precedido
Nº 29
20 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01423-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eгна Eliana Villamizar Durán
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de mayo de 2017, (folios 86 - 93 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día 08 de mayo de 2017 (folios 96-104), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017
- 3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, interpuso el día 15 de mayo del 2017 (folios 105-106), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 22 de junio de 2017 (folio 108), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes, en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017.
- 4º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECIBIDO
N=29
20 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01174-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Teresa Leal Santafé
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de mayo de 2017, (folios 113 - 120 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora presentó el día 08 de mayo de 2017 (folios 123-131), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, interpuso el día 15 de mayo del 2017 (folios 132-133), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 22 de junio de 2017 (folios 135-136), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes, en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017.


4º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
N=29
20 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01050-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Nelly Rincón Mendoza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de mayo de 2017, (folios 112 - 119 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2°.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día 08 de mayo de 2017 (folios 122-130), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017

3°.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, interpuso el día 15 de mayo del 2017 (folios 131-132), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017.

4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 22 de junio de 2017 (folios 134-135), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes, en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

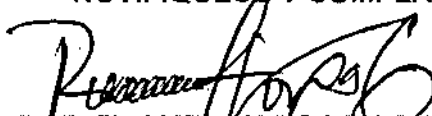
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBIDO
Nº 29
20 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho 2018

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01823-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lina Anyul Tarazona Navarro
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de junio de 2017, (folio 137 del cuaderno No.1) la cual fue notificada en estrados.
- 2°.- La apoderada de la parte actora presentó el día 13 de junio de 2017 (folios 138-141) recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.
- 3°.- Mediante auto del 12 de julio de 2017 (folio 155) se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 29
20 FEB 2018